

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 20 de julio de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de junio de 2023, avoca conocimiento de la causa N.º 31-23-IN, **acción pública de inconstitucionalidad.**

## 1. Antecedentes

1. Con fecha 23 de abril de 2023, Saraí Alejandra Maldonado Baquero, por sus propios derechos y otras personas<sup>1</sup> (“**accionantes**”), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (“**Ley**”) publicada en el Segundo Suplemento Nro. 53 del Registro Oficial del 29 de abril de 2022.

2. Según el acta de sorteo de 28 de abril de 2023, correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. La certificación emitida el 16 de mayo de 2023 por la Secretaría General de la Corte Constitucional se identificó que esta acción guarda identidad de objeto y acción con las causas 41-22-IN y acumulados, y 39-22-IN.

## 2. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

### 2.1 Inconstitucionalidad por la forma

- Artículo 1, sobre el objeto de la Ley, se impugna todo el artículo.
- Artículo 3, que trata de los fines de la Ley, se impugna la eliminación de instrumentos internacionales.

---

<sup>1</sup> Daniela Michelle Moreno Zapata, en representación del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Ana Marcia Aguiluz Soto, en calidad de miembro de la Organización Internacional Women’s Link Worldwide, Johanna Melyna Romero Larco miembro de la Alianza por los Derechos Humanos, Nidia María Soliz Carrión en calidad de coordinadora del Cabildo por las Mujeres del cantón Cuenca, Aimee Asiyih Dubois Sánchez en calidad de directora de Huertomanías, Vivian Daniela Rodríguez Viejó, como “*miembra de la comunidad disloca*” y Myriam Cristina Mancero Baquerizo “*como miembra de la comunidad disloca.*”

- Artículo 5, literal c), que trata del principio *pro homine*, en la frase “y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción.”
- Artículo 5, literal e) que trata del principio de beneficencia, se impugna todo el literal.
- Artículo 5, literal g), que trata sobre el principio de autonomía que rige a la interrupción voluntaria del embarazo en la frase “de acuerdo a su madurez y capacidad de consentir”.
- Artículo 5, literal i), que trata del principio de progresividad y no regresividad, se impugna todo el texto.
- Artículo 7 literal g); que trata sobre el sistema de apoyo en caso de personas con discapacidad, impugnan el párrafo que inicia con “El régimen debe [...]” hasta “[...] gratuidad en el acceso a los sistemas de apoyo.”
- Artículo 12, numeral 5, que trata sobre la disponibilidad presupuestaria en la frase “La atención se brindará por medio del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria [...]”.
- Artículo 12, numeral 6, que trata sobre la escucha a niñas y adolescentes, en la frase “[...] Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento.”
- Artículo 13, numeral 2, que trata sobre el consentimiento informado a niñas y adolescentes, desde la frase “[...] cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente ley.” Hasta la frase “excepto en el caso de quien haya perpetrado, facilitado o intervenido en la violación.”
- Artículo 22, numeral 6, que trata sobre las reglas especiales para emitir el consentimiento informado, en la frase que inicia con “previa autorización de sus representantes [...]” hasta “consentido en caso de violación.”
- Artículo 24, numeral 3, que trata sobre los deberes del personal de salud, en la frase que inicia con “y de las opciones”, hasta “y después del embarazo, y/o la adopción.”
- Artículo 25, numeral 3 literal b, que trata de las obligaciones del personal de salud en la frase que inicia con “Los programas, asociaciones e instituciones [...]” y que va hasta “consentido en casos de violación.”
- Artículo 27, numeral 11, que trata sobre las obligaciones del Estado, en la frase “Además, deberán informar sobre los programas [...]” y que va hasta la frase “después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.”
- Artículo 28, que trata sobre la autoridad nacional sanitaria, en la frase, “y de los programas, asociaciones e instituciones, después del embarazo y/o de la adopción futura del nasciturus” hasta la frase “después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.”
- Artículo 29, que trata sobre la articulación y coordinación interinstitucional, en la frase: “y promocionar los programas, asociaciones e instituciones” hasta la frase “la asistencia

durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus.” Y en inciso “y favorezcan la adopción futura del nasciturus.”

- Artículo 30 numeral 1, que trata de las responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional, en la frase “acceso a los programas, asociaciones e instituciones [...]” hasta la frase “después de la práctica del aborto.”
- Artículo 30, numeral 5, que trata de las responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional, en la frase “los programas, asociaciones e instituciones” hasta la frase “nacidos vivos después de la práctica del aborto.”
- Artículo 30, numeral 7, que trata de las responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional, en la frase “y a los programas, asociaciones e instituciones” hasta la frase “la adopción futura del nasciturus.”
- Artículo 30, numeral 11, que trata de las responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional, en la frase “así como a los programas [...]” hasta la frase “después de la práctica del aborto.”
- Parte considerativa, se impugna la eliminación de los considerandos referidos a estándares internacionales de derechos humanos.

## **2.2 Inconstitucionalidad por el fondo y la forma**

- Artículo 7 literal a) que trata sobre el consentimiento informado, en la frase “por razones de salud materna” y “esto es brindado a la persona que accederá al procedimiento.”
- Artículo 21, numeral 1, que trata del otorgamiento del consentimiento informado, en el numeral 1 que inicia con la frase “Antes de que la víctima [...]” hasta la frase “el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.”
- Artículo 21, numeral 2, que trata del otorgamiento del consentimiento informado, en el numeral 2 que inicia con la frase “El personal del establecimiento” hasta la frase “que el médico sepa efectuar.”
- Artículo 21, numeral 3, que trata del otorgamiento del consentimiento informado, en el numeral 3 que inicia con la frase “Una vez proporcionada” hasta la frase “disponga el ente rector de la Salud Pública.”
- Artículo 21, numeral 4, que trata del otorgamiento del consentimiento informado, en el numeral 4, en la frase “Además, la paciente deberá indicar a qué personas adicionales se les tendrá que informar acerca de su estado de salud, en caso de emergencia.”

- Artículo 22, numeral 4, lue trata sobre las reglas especiales para emitir el consentimiento informado, en la frase, “deberán prestar su consentimiento informado por medio de su representante legal.”

### **3. Oportunidad**

3. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de las normas referidas, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.1 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). De igual manera, se ha presentado la demanda de inconstitucionalidad por la forma. Al referirse a una ley que entró en vigencia con la publicación en el registro oficial de 29 de abril de 2022, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 28 de abril de 2023, se encuentra dentro del término de un año prescrito en el artículo 78.2 de la LOGJCC.

### **4. Fundamentos de la demanda de inconstitucionalidad**

#### **4.1 Argumentos sobre la inconstitucionalidad por la forma**

4. Las accionantes sostienen que las normas han sido referidas en las secciones II.1 y II.2 son inconstitucionales por la forma, en virtud de los siguientes argumentos:

##### 4.1. El presidente de la República:

[...] violó el artículo 139 de la Constitución, al objetar por razones de fondo de inconstitucionalidad pero calificando dicha objeción de ‘parcial’ pese a que inclusive menciona expresamente la violación del artículo 135 de la Constitución. Así, abusó de forma inédita de la facultad establecida en la Constitución de objetar los proyectos de ley, en su calidad de legislador; y, consecuentemente, evitó que sea la propia Corte Constitucional la que decida a) si la interpretación personal del presidente respecto de los ‘límites’ y ‘mandatos’ establecidos por la propia Corte en la Sentencia fueron desconocidos o no por la Asamblea; b) si la interpretación sobre el contenido de los derechos constitucionales, y la ponderación que hizo en su momento la Asamblea, se ajusta o no a la Constitución; c) Por último, si la Asamblea Nacional efectivamente violó el artículo 135 de la Constitución.

4.2. El presidente incluyó una nueva materia, alterando axiológicamente y teleológicamente el proyecto original de la Asamblea Nacional, violando el artículo 138 inciso segundo de la Constitución al incluir como una nueva materia el

reconocimiento de los derechos del nasciturus. Asimismo, esta nueva materia se inserta en razones de constitucionalidad (“derechos” que no habrían sido considerados en el proyecto original) y por lo tanto violó también el artículo 139 de la Constitución, en relación con el procedimiento que debía seguirse. Como señalamos esta nueva materia se encuentra inserta en los siguientes artículos:

1. En el artículo 1 (objeto de la ley) donde se elimina a las víctimas de violación expresamente, y sus derechos constitucionales, y se menciona expresamente que la regulación del aborto consentido en caso de violación se hará “sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción”
  2. En el artículo 5 literal c) principio pro persona, donde se equipara los derechos de la víctima de violación a los derechos “del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción”
  3. En el artículo 5 literal e) principio de beneficencia donde el deber ético del personal de salud es el de “de cuidar y proteger la vida desde la concepción”
  4. En el artículo 5 literal 1) principio de progresividad y no regresividad donde se señala expresamente que “(e)ste mandato será especialmente observado en lo que respecta al derecho a la vida del nasciturus.”
- 4.3. Los efectos de la introducción de “esta nueva materia se transversaliza en toda la ley, y específicamente, en las obligaciones del personal de salud y del Estado” y afirman que tal repercusión se reflejaría en los artículos 21 numeral 2; 24 numeral 3; 25 numeral 3 literal b); 27 numeral 11; 28; 29, inciso final del artículo 29; 30 numerales 1, 5 y 11 de la Ley.
- 4.4. La Ley “elimina todos los estándares nacionales e internacionales relativos a los derechos de las víctima de violación”. Al respecto argumentan:

[...] el Presidente eliminó de forma arbitraria, sin debate democrático, y sin someterse al control previo de constitucionalidad, todos los considerandos relativos a estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos a las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual que había incorporado la Asamblea Nacional, en el marco de la sentencia 34-19-IN.

- 4.5. Sobre este argumento, concluyen:

[...] la particular, unilateral, arbitraria interpretación del presidente de la República respecto del valor como fuente de derechos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que se traduce en la eliminación de considerandos mencionados supra, también incidió en la modificación del artículo 3, numeral 5 del Proyecto de

Ley donde suprimió la mención a “los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia” por “los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados en por el Ecuador” violando, por consiguiente el artículo 139 de la Constitución, por omitir someterse a control previo de constitucionalidad, alterar teleológicamente la ley, afirmar razones falsas y desconocer el art. 3.1, 10, 11.3, 11.7 y 426 de la Constitución que expresamente se refieren al valor de los instrumentos internacionales como fuente de derecho.

4.6. Sostienen también que la configuración del consentimiento informado viola el artículo 139 y 138 inciso segundo de la Constitución, puesto que

[...] el Presidente de forma arbitraria, altera el art. 7 literal a) estableciendo de forma confusa la información que debe transmitirse a la paciente en relación con la no intervención, incorporando la frase: “por razones de riesgo a la salud materna”. Asimismo, confunde información con consentimiento, señalando que este último debe brindarse “a” la persona que accederá al procedimiento. Esto último, en contradicción con el artículo 20 de la misma ley.

4.7. Entre otros argumentos desarrollados en la demanda sobre este aspecto, sostienen:

[...] El artículo 21 además revictimiza a la mujeres y otras personas de la diversidad sexogenérica, atenta contra su derecho a la autonomía en la toma decisiones sobre salud, pues el mismo establece como obligatoria información que puede ser innecesaria y que podría conllevar a que mujer u otra personas gestantes sufra, o dilate la toma de su decisión en base a aspectos que puedan ser manipulados y que no se apeguen al rigor científico. Propiamente, el sesgo en la información podría anular la libertad para manifestar el consentimiento, constituyéndose la transmisión de información en una forma de manipulación o engaño que induciría a las mujeres a una decisión distinta a la del aborto, y constituyendo por tanto una forma de propiciar maternidades forzadas, con todos los impactos en los derechos de las mujeres que ya fueron identificados por la Corte Constitucional en la sentencia 34-19-IN/21. Esto afecta gravemente su derecho a la información, su derecho a la autonomía, su derecho a no sufrir injerencias desproporcionada en la vida privada, su derecho a la salud y a la vida digna, a la integridad personal, entre otros.

## **4.2 Argumentos sobre la inconstitucionalidad por el fondo**

5. Las accionantes sostienen que las normas han sido referidas en la sección II.2 son inconstitucionales por el fondo, en virtud de los siguientes argumentos:

- 5.1. Las normas impugnadas contradicen los términos en que se ha formulado el consentimiento informado en materia de salud establecido en el artículo 362 de la Constitución<sup>2</sup> e instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales, hacen referencia a los artículos 5, 7 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y citan lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Guachalá vs. Ecuador* acerca del consentimiento informado<sup>3</sup> entre otros fallos, que no habrían sido observados en las normas impugnadas.
- 5.2. En relación al punto anterior afirman que, “[I]a garantía del consentimiento informado está relacionada con el derecho de las personas a obtener información, que es correlativo a la obligación de los Estados de proporcionarla. Esto, pues no es válido el consentimiento que no parte de la información integral, pues si una persona no está informada del procedimiento que se le va a realizar no puede decidir continuar con el mismo o rechazarlo de forma libre y autónoma.” A su criterio, esto no se cumpliría en los artículos impugnados.
- 5.3. El artículo 21, numerales 1 y 2 de la Ley y el artículo 22 numerales 1, 2, 3 y 4 (inciso primero) y las modificaciones realizadas al artículo 7 literal a) de la Ley son incompatibles con los derechos constitucionales a la salud (Art. 32 y 362 CRE), a la salud en relación con el principio de igualdad y no discriminación (Art.11.2 CRE), a la autonomía en materia reproductiva (art. 66.10 CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), a la integridad (Art. 66.3 CRE), a la vida privada (art. 66.20 CRE) y a la prohibición de revictimización (Art. 78 CRE).
- 5.4. Se establece como requisito una ecografía y se dispone que sea solamente esta prueba la única forma de comprobar la edad gestacional, la cual debe ser practicada por un cirujano, profesional que no estaría habilitado para el efecto. Este requisito obligatorio para que las mujeres, niñas y adolescentes puedan brindar su consentimiento informado constituye en sí mismo una grave barrera de acceso

---

<sup>2</sup> Art. 362 de la CRE: “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.”

<sup>3</sup> Citan el párrafo 10 de la Sentencia que señala: “El consentimiento informado es un elemento fundamental del derecho a la salud. La exigencia del mismo es una obligación de carácter inmediato. Esta Corte ha señalado que la violación del derecho al consentimiento informado implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad personal, el derecho a la dignidad y la vida privada, y el derecho al acceso a la información.”

injustificada a los servicios de salud, que inclusive, en ciertos casos, carecen de la infraestructura para realizar dichos exámenes.

5.5. Y, afirman que

[...] el establecer a la ecografía como un requisito de acceso a un aborto por causal violación se constituye una grave barrera de acceso a este servicio de salud, pues en el país son muy pocos los establecimientos de salud que cuentan con ecógrafos con talento humano para poder realizar este procedimiento, la mayoría de los mismos se encuentran en las ciudades más grandes, siendo que en las zonas rurales, lejanas, remotas y en las ciudades y pueblos con poca población el acceso a ecografías no es garantizado por el Sistema de Salud Pública. Esto genera un grave problema de inequidad y desigualdad en el acceso a servicios de salud como un aborto legal por causal violación para las mujeres, personas de la diversidad sexogénérica, hombres trans y personas no binarias que viven en los mismos, vulnerando el artículo 32 de la Constitución en relación con los artículos 1.2 y 66.4.

5.6. Agregan que “[n]o obstante, la mayor cantidad de servicios de salud del Ministerio, no ofrecen el servicio de imagenología y ecografía obstétrica. De acuerdo a la respuesta a un pedido de información realizado por SURKUNA en el año 2022 (Anexo 1) se puede concluir que únicamente 89 servicios de salud de todo el país ofrecen este servicio. Siendo por ejemplo que en las provincias de Pastaza y Tungurahua el Ministerio no reporta tener ningún servicio que pueda realizar ecografías.” Agregan un cuadro, en el que se describe los establecimientos de salud a nivel nacional que contarían con el servicio de ecografías. Además, también se añade un cuadro en el que se observa que en la mayoría de establecimientos de salud, no son los cirujanos quienes realizan las ecografías. Aspecto que agudizaría las limitaciones para acceder a este requisito.

5.7. Así mismo afirman que,

[...] la realización de una ecografía en un contexto donde el plazo para acceder a un aborto por causal violación es de 12 semanas, que muchas de zonas remotas, alejadas, rurales y con pocos índices poblacionales, mujeres y personas de la diversidad sexogénérica lleguen a los servicios fuera de este plazo, tanto por temas de recursos económicos como de distancias y que no puedan acceder al servicio de aborto legal por causal violación, debido a las barreras generadas por este requisito que las afectan de forma desproporcionada. Esto fue lo que sucedió, por ejemplo en el caso de Margarita, quien fue referida desde un servicio de primer nivel de atención hacia un hospital pues el servicio no contaba con ecógrafo, en su caso esta referencia

no obstaculizó el acceso al proceso pues Margarita vivía en el valle de los Chillos en la zona que todavía pertenece a la Zona 9, distrito Metropolitano de Quito. No obstante, en otros casos por ejemplo en la zona 2, Pichincha Rural, profesionales de salud que hablaron con nosotras nos dijeron que la ecografía si [sic] es una grave barrera de acceso a la práctica pues una mujer que viva por ejemplo en Puerto Quito, debe ser enviada a su hospital de referencia más cercano para la realización de este procedimiento médico, pero este hospital debe estar dentro de su zona, es decir no puede ser referida ni a Quito, ni a Santo Domingo sino que debe ser referida, a Cayambe, Machachi, Quito o Tena, lo cual implica viajes de largas distancias, cuyos costos son difíciles de afrontar para muchas mujeres empobrecidas.

5.8. Sostiene que,

[...] este requisito, además es innecesario, pues para verificar la edad gestacional existen otros medios técnicos y científicos disponibles en más servicios de salud e incluso más exactos, tanto así que incluso la Organización Mundial de la Salud en sus lineamientos del 2022 sobre aborto, desaconseja que se condicione el servicio de aborto a la realización de una ecografía previa para verificar edad gestacional.

5.9. Manifiestan

[...] la existencia de este requisito no es razonable. Igualmente, es importante recalcar que al hacer esta diferencia de trato en salud, no ha existido una justificación adecuada y científica para la misma como lo exige la jurisprudencia nacional e internacional, por lo que de acuerdo al derecho internacional de derechos humanos se presume un trato discriminatorio y violatorio del derecho a la igualdad, establecido en nuestra Constitución en el artículo 66.4 con relación al derecho a la salud de acuerdo a lo establecido en la recomendación 24 del Comité de la CEDAW. Por tanto, constituye una vulneración del derecho a la salud por discriminación de género.

5.10. Por otra parte sostienen que los artículos impugnados

[...] obligan a los profesionales de salud a dar información sesgada y que no es necesaria para el consentimiento (como aquella sobre adopción o instituciones que apoyen a las mujeres), con énfasis en los riesgos y que tiene por objeto inducir la decisión de la mujer o persona gestante a actuar de acuerdo con las posturas personales que tienen los profesionales de la salud. Esto termina dejando en ciertos casos de lado evidencia científica, lo que sesga la información que se entrega a la/le/el paciente de forma previa al otorgamiento del consentimiento informado con

el objetivo de inducir a no abortar, hecho que contravendría los requisitos de validez del consentimiento. En especial, frente al requisito de entregar información integral, completa, adecuada, necesaria y fidedigna, única base sobre la que se puede otorgar consentimiento pleno y libre.

5.11. Al respecto agregan que este artículo:

[...] hace que se vulnere el derecho de las mujeres y otras personas gestantes a la salud establecido en el artículo 32 de la Constitución, en relación con el acceso a servicios esenciales, pues la información es un requisito esencial para el acceso de las personas a servicios de salud, y en específico a atención para el aborto. Siendo que la mala información obstruye el acceso a los servicios y atenta contra la calidad de los mismos. Es así que la OMS en las directrices anteriormente mencionadas señala que: un primer paso esencial para mejorar el acceso a la atención para el aborto y la calidad de esta es garantizar que todas las personas puedan acceder a información y asesoramiento en materia de salud pertinentes, precisos y con base empírica.

5.12. Y añaden

[...] si retomamos el concepto de salud establecido en nuestra Constitución y en la sentencia 904-12-JP/19 de la Corte Constitucional, podemos afirmar que al no brindarse información adecuada en salud sobre aborto y al ser esta información directiva, se vulnera el derecho a la salud en su dimensión de accesibilidad y calidad, pero también en el ámbito de la salud reproductiva de las personas que requieren el servicio, en el caso concreto de las mujeres y personas gestantes.

5.13. En el mismo sentido afirman que

[...]esta vulneración del derecho a la información y al consentimiento informado, tiene impactos que duran durante toda su vida y que pueden prolongar su sufrimiento y el daño a su integridad como bien lo ha reconocido esta Corte en la sentencia 34-19-IN y acumulados cuando analiza los impactos de la maternidad forzada, podemos decir que esta manipulación de la información y sus consecuencias vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura, pues las fuerza a criar, cuidar, alimentar, maternar y vivir con niños y niñas no deseados.

5.14. Por otra parte, afirman que las normas impugnadas,

[...] establecen como criterio fundamental para ofrecer los tratamientos disponibles para realizar la interrupción del embarazo, que el profesional de salud ofrezca el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar, en lugar de priorizar la información integral a la mujer para que ella elija el método que más adecuado le parezca para el cuidado de su salud. Esto termina vulnerando nuevamente los requisitos fundamentales para la validez del consentimiento informado pues en última instancia se estaría otorgando el poder de decisión sobre el cuerpo de la mujer o persona gestante de la diversidad sexogenérica, a un profesional de salud, lo que refuerza el antiguo paradigma, superado, que afirmaba una posición paternalista de los profesionales de la salud sobre los/las/les pacientes, paradigma que despojaba a los pacientes de su autonomía.

5.15. De igual manera sostienen que “se condiciona el brindar el consentimiento a recibir siempre esta información (que no necesariamente se conecta con el procedimiento a realizar), sin garantizar la posibilidad de la víctima o sobreviviente de violación de rechazar la misma.

5.16. Y agregan que las normas impugnadas “condicionan el brindar el consentimiento informado a la entrega de información sobre personas de su entorno por parte de la víctima o sobreviviente de violación afectando su intimidad, el consentimiento informado y los derechos conexos.”

6. Las accionantes desarrollan argumentación específica sobre cada uno de estos puntos que incluye información estadística, y explicación sobre la alegada incompatibilidad de las normas impugnadas, principalmente, con los artículos 32, 11 numeral 2, 66 numeral 4 de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y parámetros que fueron desarrollados en la Sentencia 34-19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional.

#### **4.3 Solicitud de suspensión de vigencia de normas**

7. Por otra parte, las accionantes, con base en el artículo 79.6 de la LOGJCC solicitan como medida cautelar la suspensión de las siguientes normas:

- Artículo 5 literal c, en la frase “y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción.”
- Artículo 5 literal e que contempla el principio de beneficencia. Solicitan la suspensión de todo el texto de este artículo.
- Artículo 5 literal i que contempla el principio de progresividad y no regresividad. Solicitan la suspensión de todo el texto de este artículo.

- Artículo 7, literal a, que refiere al consentimiento informado. Solicitan se suspenda la frase “por razones de riesgo a la salud materna.”
- Artículo 13 numeral 2, en la frase: “cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente ley. Deberán contar con el apoyo de sus progenitores, en el caso de que no hayan perdido la patria potestad, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos, excepto en el caso de quien haya perpetrado, facilitado o intervenido en la violación.”
- Artículo 21, numeral 1, en el párrafo:

“Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados. Se deberá informar a la solicitante de la edad gestacional del nasciturus y confirmarle la posibilidad de acceder a la práctica del aborto consentido en caso de violación, según lo establecido en la presente ley. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.”

- Artículo 21, numeral 2, que establece:

“El personal del establecimiento de salud tratante a quien se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes del acceso al aborto consentido en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento del aborto consentido en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción. Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.”

- Artículo 21, numeral 3, que establece:

Una vez proporcionada la información que se ha detallado en los párrafos precedentes, la mujer podrá manifestar su voluntad de seguir adelante con la

realización del aborto consentido en caso de violación, debiendo consignar su voluntad en el formulario de consentimiento informado que al efecto disponga el ente rector de la Salud Pública.

- Artículo 21, numeral 4, en la frase “Además, la paciente deberá indicar a qué personas adicionales se les tendrá que informar acerca de su estado de salud, en caso de emergencia.”

- Artículo 22, numeral 4, en la frase:

Las personas con discapacidad deberán prestar su consentimiento informado por medio de su representante legal. En caso de que exista conflicto de interés con su representante legal por ser el representante o cuidador de la persona con discapacidad quien presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo, podrá acompañarle cualquier otra persona que ejerza informalmente roles de cuidado, respecto a ella.

- Artículo 22, numeral 3, en la frase: “y de las opciones de programas asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción.”

- Artículo 25, numeral 3, literal b, solicitan la suspensión de todo el literal sobre prohibiciones del personal de salud, entre las cuales se encuentra, omitir información sobre

Los programas asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción; a niñas, adolescentes, o mujeres que deseen acceder al aborto consentido en casos de violación.

- Artículo 27, numeral 11, que trata de las obligaciones del Estado, en la frase:

Además, deberán informar sobre los programas, asociaciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

- Artículo 28, sobre la autoridad sanitaria nacional, en la frase  

[...] y de los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo y/o de la adopción futura del nasciturus.
- Artículo 29, sobre articulación y coordinación interinstitucional, en la frase: “[...] y promocionar los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus.” Y el inciso final, que señala “Y favorezcan la adopción futura del nasciturus”
- Artículo 30, numeral 1, sobre responsabilidades de la autoridad nacional, en la frase:  

[...] acceso a los programas, asociaciones e instituciones de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus y atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.
- Artículo 30, numeral 5, sobre responsabilidades de la autoridad nacional en la frase:  

[...] los programas, asociaciones e instituciones de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus y atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.”
- Artículo 30, numeral 7, sobre responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional en la frase:  

[...] y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo y/o la adopción futura del nasciturus.
- Artículo 30, numeral 11, sobre responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional, en la frase:

[...] así como a los programas, asociaciones e instituciones de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus y atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.

**8.** Para fundamentar el peligro en la *demora, inminencia y gravedad*, exponen datos de la fiscalía general del Estado que habría registrado 7.655 noticias del delito de violación, de las cuales 1.156 se tratarían de menores de 14 años. Agregan información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), durante el año 2021 hubo 1.843 nacidos vivos de madres de 10 y 14 años de edad; y, 39.486 nacidos vivos de madres de entre 15 a 19 años de edad. Exponen información de organizaciones no gubernamentales y concluyen que “una de las barreras para el acceso legal de la interrupción voluntaria del embarazo, la desinformación a las víctimas y sobrevivientes de violación, lo que incide al brindar el consentimiento informado”.

**9.** Al respecto, mencionan casos de mujeres que habrían enfrentado situaciones de desinformación en el acceso a la interrupción de embarazo voluntaria y de dificultades en acceder a la ecografía que disponen los artículos. Sostienen que

[...] es importante que esta Corte conozca que la información sesgada y manipulada en la actualidad configura ya barreras de acceso que experimentan mujeres, niñas, adolescentes, personas de la diversidad sexogenérica, hombres trans y personas no binarias para acceder al aborto por violación. Como señalamos en la argumentación solamente en un mes, desde SURKUNA se han registrado tres casos en los que se han entregado información falsa dos niñas y una mujer, que fueron forzadas a la maternidad. Las dos niñas eran menores de 14 años embarazadas, acompañadas por sus madres, de la provincia de Sucumbíos, la tercera mujer tiene discapacidad mental, fue acompañada por su madre una adulta mayor, de la provincia de Esmeraldas. Todas ellas decidieron no abortar, a pesar de haber ido al servicio de salud en búsqueda de quien les ayude a hacerlo, pues la información otorgada por los profesionales de salud les generó miedo, específicamente en torno a que este procedimiento podría poner en riesgo su vida, es decir fueron engañadas mediante la exageración de riesgos para que decidieran no abortar. Una de las niñas estuvo en cuidados intensivos dos semanas por los riesgos derivados del embarazo y parto en su edad, pero de esos riesgos nadie le advirtió.

**10.** Agregan:

[...] únicamente en 89 servicios de salud de todo el país se ofrece este servicio, y en lugares como Pastaza y Tungurahua el Ministerio no reporta tener ningún servicio que pueda realizar ecografías. A esta situación se suma el sistema de referencias, pues el modelo de salud se maneja por zonas y a pesar de la cercanía territorial, por ejemplo entre Quito y Pichincha, en

determinadas zonas de Pichincha Rural los hospitales y centros de salud de la misma no pueden referir a las mujeres fuera de sus zonas. La exigencia de este requisito afecta de forma desproporcionada a las víctimas y sobrevivientes de violación, que viven en áreas lejanas y/o remotas y/o que experimentan otras múltiples vulnerabilidades.

**11. Y refieren,**

[...] el caso de “Margarita”, quien fue referida desde un servicio de primer nivel de atención hacia un hospital pues el servicio no contaba con ecógrafo, en su caso esta referencia no obstaculizó el acceso al proceso pues Margarita vivía en el valle de los Chillos en la zona que todavía pertenece a la Zona 9, distrito Metropolitano de Quito. No obstante, en otros casos por ejemplo en la zona 2, Pichincha Rural, profesionales de salud que hablaron con nosotras nos dijeron que la ecografía si es una grave barrera de acceso a la práctica pues una mujer que viva por ejemplo en Puerto Quito, debe ser enviada a su hospital de referencia más cercano para la realización de este procedimiento médico, pero este hospital debe estar dentro de su zona, es decir no puede ser referida ni a Quito, ni a Santo Domingo sino que debe ser referida, a Cayambe, Machachi, Quito o Tena, lo cual implica viajes de largas distancias, cuyos costos son difíciles de afrontar para muchas mujeres empobrecidas.

**12.** En relación a la exigencia de la ecografía las accionantes indican que “[a], a varias víctimas y sobrevivientes de violación se les ha exigido este requisito, que no es indispensable para brindar la información necesaria para la realización del proceso.” Y refieren a manera de ejemplo, varios casos de mujeres víctimas de violaciones, entre ellas, tres reseñas de casos de mujeres migrantes que no han podido acceder a una ecografía, e indican que

[...] este requisito afecta de forma desproporcionada a las mujeres y personas gestantes en situación de movilidad humana: 1. Porque no les permite acceder a servicios de salud en tiempos oportunos para su situación particular; 2. porque no les garantiza referencias adecuadas y en temporalidades justas; y 3. porque las expone a situaciones donde el estigma en su contra se potencia y que pueden hacerlas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**13.** En cuanto a la *urgencia*, afirman que

[...] es indispensable enfatizar que los riesgos de vulneraciones masivas de derechos humanos no solo que son altos, sino que podrían producirse de forma inmediata. Esto pues el embarazo es un proceso que biológicamente tiene una temporalidad limitada, 41 semanas aproximadamente. Esta urgencia y gravedad de la situación, se profundiza si consideramos el impacto que esta ley tendrá para las mujeres y otras personas gestantes como grupo social, en términos cuantitativos. Ello, pues en Ecuador el peligro que corren las mujeres de vivir violencia

sexual es alto: de acuerdo a estadísticas el 32,5% de mujeres encuestadas ha vivido algún tipo de violencia sexual durante su vida, y la posibilidad de quedar embarazadas como consecuencia de la misma también es de aproximadamente 30%. Siendo este un potencial riesgo para 1 de cada 10 mujeres aproximadamente.

**14. Añaden que,**

Por estas razones que se desprenden de un análisis general, esta ley implica en la práctica que gran cantidad de mujeres serán privadas de su posibilidad de decidir autónomamente si continuar o interrumpir un embarazo producto de violación y de acceder a servicios en el sistema de salud, lo cual hará y hace que muchas de ellas busquen procedimientos clandestinos. Aspecto que fue reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia 034-19-IN/21 y acumulados donde la Corte estableció que la falta de acceso a servicios de salud para la atención a un aborto por causal violación propicia que las mujeres busquen servicios clandestinos e inseguros, lo que las expone a la “afectación grave de su salud e incluso a la muerte.

**15. En cuanto a la *verosimilitud*, afirman que “los hechos señalados en la demanda, y en esta sección de petición de medidas cautelares son producto de la información recopilada de fuentes oficiales y de organizaciones que acompañan el acceso al aborto legal, y que tienen sus resultados publicados, así como la metodología aplicada.”**

**16. Sobre los derechos amenazados sostienen que,**

[...] los artículos demandados cuya suspensión se solicita atentan contra la dignidad humana por lo que debe ser inmediatamente suspendida por los efectos que produce, esto es por las graves vulneraciones de derechos humanos que sufren personas concretas en razón de su aplicación.

**17. Y, finalmente afirman que:**

Tomando en cuenta que las medidas cautelares suponen que se pueda analizar el daño que podría irrogarse, desde el criterio de que este por su propia naturaleza no es susceptible de reparación integral, restauración o adecuada indemnización y que para el caso que se demanda en particular, el daño podría consistir –y de hecho, ha consistido en pérdidas de vidas humanas, daños a la salud, afectación al proyecto de vida de las niñas, adolescentes, personas con capacidad de abortar y mujeres, forzadas a una maternidad producto de una violación o expuestas a un aborto inseguro en estas circunstancias, las medidas cautelares son de fundamental importancia.

## **5. Análisis de admisibilidad**

18. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

19. En el caso bajo análisis, se verifica que las accionantes designan la autoridad ante quien propone su acción y determina el órgano emisor de la norma impugnada, en este caso la Asamblea Nacional y el presidente de la República, en su rol de legislador. Por tanto, las accionantes cumplen con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.

20. De igual manera, cumplen lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al identificar las disposiciones demandadas como inconstitucionales de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres, y desarrollan argumentos claros, específicos respecto de la alegada inconstitucionalidad. En consecuencia, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.

## 6. Solicitud de suspensión de normas

21. En relación a la suspensión de las normas solicitadas por las accionantes, con base en la información expresada y en virtud del artículo 27 de la LOGJCC, exclusivamente en relación al artículo 21 numeral 1 de la norma impugnada, este organismo observa:

21.1. En relación a los *hechos creíbles o verosimilitud* se expone información recogida en diferentes localidades en las cuales se verificarían situaciones que, por la exigencia de la ecografía previa, misma que no estaría disponible en todos los establecimientos de salud, se habría impedido el acceso a la suspensión del embarazo en casos de violación, como consecuencia de la aplicación de las normas de la Ley que contemplan estos aspectos.

21.2. En cuanto a la *inminencia* las accionantes dan cuenta que las situaciones en que se impide el acceso a la interrupción del embarazo en casos de mujeres que han sido víctimas de violaciones es actual, en función de las estadísticas y casos ejemplificativos registrados que se describen en la demanda.

21.3. Al fundamentar la *gravedad*, las accionantes exponen que las situaciones provocadas por la aplicación de las normas, en los que la exigencia obligatoria de ecografías en instituciones de salud sin los recursos para realizar dicho examen, habrían impedido el acceso a la interrupción del embarazo. Además, refieren a adolescentes o mujeres principalmente con discapacidad y migrantes, las cuales, son parte de grupos de atención prioritaria. Lo relatado da cuenta de la afectación a poblaciones que requieren especial protección.

21.4. Finalmente, concluyen que estas situaciones provocadas por la aplicación de algunas de las normas impugnadas afectan los derechos a la integridad, vida, vida digna, salud, educación, entre otros derechos de las mujeres que han sido víctimas de violación.

22. Analizada la información presentada en relación a la solicitud de suspensión de las normas se verifica que la argumentación orientada a sostener que la exigencia del requisito de la ecografía constituiría una barrera en el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, cumple con lo exigido por la LOGJCC en su artículo 79.6 en concordancia con el artículo 27, y por la Corte Constitucional<sup>4</sup>. Este aspecto se establece en el artículo 21 numeral 1.

23. En consecuencia, este Tribunal al verificar la concurrencia de los presupuestos examinados acepta la solicitud de suspender del artículo 21 numeral 1 de la Ley, en la frase “realizar una ecografía para”, sin que esto constituya un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.

## 7. Decisión

24. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

24.1. **ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad **31-23-IN**.

24.2. **SUPENDER** la vigencia del artículo 21 numeral 1 en la frase “realizar una ecografía para” de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, hasta que la presente causa sea resuelta.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 66-15-JC/19, párr. 26 y siguientes.

- 24.3. **ACUMULAR** la presente causa al proceso **No. 41-22-IN**, por constatar identidad de objeto y causa y remitir el expediente al juez constitucional a quien corresponde su sustanciación.
25. Correr traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.
26. Solicitar a la Asamblea Nacional que remita a la Corte Constitucional los informes y documentos que originaron las disposiciones que son objeto de la acción de constitucionalidad. Esta disposición deberá cumplirse en el plazo de 15 días, posteriores a la posesión de los nuevos miembros de la Asamblea Nacional a elegirse el 20 de agosto de 2023.
27. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo de la demanda en el registro oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
28. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de julio de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**